

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: OL GTM 7/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de diciembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 45/10, 45/3, 44/5 y 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido **en relación con la iniciativa de ley número 6099 intitulada "Ley para el fortalecimiento de la paz", que persigue establecer la extinción de responsabilidad penal y de la pena por amnistía absoluta de los responsables de delitos y graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala.**

En este sentido, nos gustaría recordar la comunicación enviada el 6 de abril de 2018 al Gobierno de su Excelencia (OL GTM 5/2018) respecto de la iniciativa de ley número 5377 que perseguía reformar la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96, con el objetivo de establecer una amnistía general y una extinción total de la responsabilidad penal de los responsables de delitos y graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. Lamentamos no haber recibido respuesta de parte del Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

El 22 de junio de 2022, la iniciativa 6099 fue presentada a la Dirección Legislativa del Congreso de la República. El 23 de noviembre de 2022, el Pleno acordó enviarla a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y dictamen. Conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la Comisión cuenta con el plazo de 45 días hábiles para realizar su dictamen.

El artículo 1 de la iniciativa 6099 decreta “[...] la extinción de la responsabilidad penal y la extinción de la pena, por amnistía, absoluta e incluyente” en favor de todas las personas que hayan incurrido por acción u omisión, en el ejercicio de sus cargos como “miembros del Ejército de Guatemala y demás fuerzas de seguridad del Estado, y a los integrantes de grupos subversivos, en la supuesta comisión de delitos políticos y comunes conexos, sin exclusión alguna de tipos penales, durante el periodo que duró el enfrentamiento armado interno”, comprendido del 13 de noviembre de 1960 hasta la finalización con la firma de los Acuerdos de Paz el 29 de diciembre de 1996. A tal efecto, el artículo 10 de la iniciativa deroga los artículos 8 y 11 de

la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96, dejando sin efecto las excepciones allí establecidas a la aplicación de la amnistía para los delitos de: genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

El artículo 3 reconoce los derechos de la amnistía otorgada en favor de los miembros del Ejército de Guatemala y de los demás cuerpos de seguridad del Estado, así como miembros de los grupos insurgentes, por medio de los Decretos Leyes y Decretos del Congreso de la República que fueron emitidos entre el año 1982 y 1988.

El artículo 4 establece procedimientos para suspender la persecución penal y otorgar la libertad a personas sindicadas y condenadas por delitos cometidos durante el conflicto armado interno. A tal efecto, la disposición estipula que los juzgados de primera instancia, los tribunales de sentencia y de ejecución penal, según su ámbito de competencia, deberán otorgar libertad a personas ligadas a proceso, condenadas con sentencia en fase de impugnaciones y condenadas con sentencia firme. Asimismo, la iniciativa establece que los juzgados de primera instancia deberán revocar las órdenes de aprehensión y desestimar causas penales instauradas en contra de personas sindicadas por los referidos delitos. En estos casos se establece que las audiencias podrán ser señaladas de oficio o a petición de parte y deberán celebrarse de forma inmediata. Las decisiones judiciales que se emitan en estos casos son inapelables. Por su parte, la iniciativa establece que el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal en los procesos que se encuentren en investigación. Todos los expedientes que se encuentren en investigación deberán ser desestimados.

El artículo 6 establece responsabilidad para aquellas/os operadoras y operadores de justicia que no cumplan con lo establecido, señalando que “jueces, tribunales y fiscales que retarden, dificulten u obstaculicen dichos procedimientos serán responsables penal y administrativamente”.

El artículo 8 declara la “caducidad de la acción pública penal a favor de los miembros del Ejército de Guatemala y demás cuerpos de seguridad del Estado, así como de los miembros de grupos guerrilleros, por acciones u omisiones cometidas durante el enfrentamiento armado interno, y que tenga relación directa o indirecta con la lucha insurgente o contrainsurgente”.

La iniciativa de ley fundamenta la derogatoria de los artículos 8 y 11 de la Ley de Reconciliación Nacional que prohíben la aplicación de amnistías a los delitos mencionados, argumentando la “improcedencia en la aplicación retroactiva” de dichos tipos penales, ya que “no estaban tipificados en el ordenamiento jurídico guatemalteco cuando supuestamente se cometieron”. Asimismo, arguye la no-aplicación de normas de tratados internacionales que Guatemala “no ha tenido ni tiene la intención de adherirse y ratificar”.

Respecto del caso particular del delito de genocidio, la iniciativa argumenta que “ningún acto o conducta cometida durante el enfrentamiento armado puede tipificarse como tal”.

Finalmente, la iniciativa de ley destaca a modo de argumento que el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra “pide a los Estados otorgar la más amplia de las amnistías al finalizar un Conflicto Armado Interno para promover la Reconciliación Nacional”. Este argumento también ha sido utilizado por el Gobierno en otras coyunturas para promover acciones en favor del otorgamiento de amnistías, y basar sus posiciones incluso ante el Consejo de Derechos Humanos.

Quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las implicaciones de la iniciativa del ley número 6099, intitulada “Ley para el fortalecimiento de la paz”, que tiene como propósito establecer la extinción de la responsabilidad penal y de la pena por amnistía absoluta, en favor de miembros del Ejército de Guatemala y demás fuerzas de seguridad del Estado, y a los integrantes de grupos insurgentes, por todos los delitos cometidos durante el conflicto armado interno (entre el 13 de noviembre de 1960 y el 29 de diciembre de 1996), incluidas las graves violaciones de derechos humanos. La adopción de dicha iniciativa de ley quebrantaría los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz¹, y constituiría un serio y grave retroceso para el sistema de justicia, el estado de derecho y la lucha contra la impunidad en Guatemala. De igual modo, llevaría al incumplimiento de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos acontecidos durante el conflicto armado interno como los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala²; Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala³ Molina-Theissen⁴; vs. Guatemala; Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala⁵; La masacre de las Dos Erres vs. Guatemala⁶; Coc Max y otros (Masacre Xamán) vs. Guatemala⁷, y Masacre de la Aldea los Josefinos vs. Guatemala⁸; entre otros.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre lo expuesto, quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adherido por Guatemala el 5 de mayo de 1992, según el cual los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo. En tal sentido, los Estados tienen la obligación de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y de luchar contra la impunidad de esos delitos.

Quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La

¹ Acuerdo Global sobre Derechos Humanos suscrito entre Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, firmado en México, D.F., el 29 de marzo de 1994. Título III, numerales 1 y 2.

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_ing.pdf

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_ing.pdf

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_ing.pdf

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_356_esp.pdf

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_459_esp.pdf

impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones⁹.

Respecto de las disposiciones en la iniciativa de ley 6099 que buscan adoptar una amnistía absoluta para los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala y establecer la extinción de responsabilidad penal de los responsables, destacamos que las disposiciones no distinguen entre delitos sino que impiden o dan por terminada la persecución penal y sanción de todo delito, incluso las violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad cometidos, así como de conductas prohibidas según *jus cogens*, y que por lo tanto la iniciativa de ley es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.

Quisiéramos recordar que el derecho internacional establece límites a la adopción de amnistías¹⁰ en cuanto propician la impunidad e impiden a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y procesar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Las amnistías son particularmente incompatibles con delitos que representan serias violaciones de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y el genocidio, entre otras.

Nos permitimos hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que en su artículo 17 indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. En ese sentido, y como indica en su Observación General sobre la desaparición forzada como delito continuado, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias reconoció que "como consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada, es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que se inició la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. No es posible separar el delito, y la condena debería abarcar la desaparición forzada en su conjunto" (A/HRC/16/48 párr. 565). En este contexto también hacemos referencia a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tiu Tojín vs. Guatemala.¹¹

Asimismo, en su artículo 18, la Declaración establece que los autores o presuntos autores de una desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. Asimismo, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

Además, hacemos referencia, asimismo, al Comentario General del Grupo de Trabajo sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (A/HRC/16/48 par. 39), mismo que establece que la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida, es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas. Añade, asimismo, que las principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la

⁹ Observación General N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

¹⁰ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, párrafo 24.

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_ing1.pdf.

verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación. También nos permitimos hacer referencia al Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3), en particular a los párrafos 27 a 32 del mismo, relativos a la prohibición de las amnistías, los indultos y otras medidas similares.

Asimismo, cabe destacar que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*. Entre otras consecuencias, esto deslegitima a nivel interestatal cualquier acto legislativo, administrativo o judicial que autorice la desaparición forzada, ya sea de manera explícita o implícita. Las medidas nacionales que autoricen o condonen la desaparición forzada o que absuelvan a sus perpetradores mediante una ley de amnistía serían internacionalmente ilegales.

Destacamos nuevamente que el Comité de Derechos Humanos dictaminó que deben eliminarse todos los impedimentos para establecer la responsabilidad jurídica de personas que han cometido graves violaciones a derechos humanos¹². En su Observación General N°31, el Comité también estableció que en los casos en que alguna funcionaria o funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones como la tortura, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas, los Estados de que se trate no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal a través de amnistías y anteriores inmunidades (párrafo 18).

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de tales inmunidades. En tal sentido, en la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú de 2001, por ejemplo, la Corte IDH dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41).

En su informe A/HRC48/60, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición indicó que los Estados deben abstenerse de recurrir a obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas, tales como inmunidades, amnistías totales o parciales, indultos, la aplicación de reglas de prescripción, irretroactividad de la ley penal, *ne bis in idem* y cosa juzgada, y los beneficios en la ejecución de la pena que no se ajusten a la determinación y cumplimiento de un quantum de la pena, ya que son contrarios al derecho internacional. Asimismo indicó que los beneficios en la ejecución de la pena (incluida la reducción de la pena, libertades condicionales y libertades anticipadas) para las personas condenadas por delitos de lesa humanidad nunca podrán ser

¹² Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, párr 18.

mayores, bajo ninguna circunstancia, a los de personas condenadas por delitos ordinarios y deben seguirse los criterios establecidos en el Estatuto de Roma para la reducción de la pena por los delitos allí estipulados; (párrafo 97.b y e).

Respecto del caso particular del conflicto armado interno en Guatemala y la no aplicación de amnistías y del principio de irretroactividad de la ley penal a las graves violaciones de los derechos humanos allí cometidas, recordamos que el Comité de Derechos Humanos estableció que el Estado de Guatemala debe "Enjuiciar con prontitud todos los casos de graves violaciones de derechos humanos relacionadas con el conflicto armado interno, incluidos todos los casos de presuntas desapariciones forzadas, identificar a los responsables, y garantizar que se les enjuicie y se le impongan sanciones apropiadas y proporcionales a la gravedad de los crímenes. El Comité recordó al Estado parte que este no puede eximir de su responsabilidad personal a los autores de actos de tortura, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales o desapariciones forzadas a través de amnistías" (CCPR/C/GTM/CO/4, párrafo 17). Por su parte, la Corte IDH estableció en su sentencia del caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala de 2009 que "en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación" (párrafo 233.a).

Respecto del argumento establecido en la iniciativa 6099 referido a la no aplicación de normas de tratados internacionales que Guatemala "no ha tenido ni tiene la intención de adherirse y ratificar", nos permitimos recordar al Gobierno de su excelencia que es Estado parte del PIDCP antes mencionado y que por lo tanto se encuentra supeditado a las obligaciones allí contenidas. Asimismo, quisiéramos recordar que, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las amnistías excluyentes de la responsabilidad penal para violaciones graves de derechos humanos en su jurisprudencia (Expediente No. 3340-2013), la Corte de Constitucionalidad de Guatemala fundamentó dicha decisión refiriéndose al rango constitucional que tienen en Guatemala los tratados de derechos humanos, indicando que "el bloque de constitucionalidad –normas y principios internacionales de derechos humanos – forman parte integral de la Constitución Política de la República de Guatemala; al tenor de ello, es de obligada observancia". Asimismo, en el expediente 171-2002 (Opinión Consultiva de 25-03-2002), la Corte de Constitucionalidad reconoció la incorporación al sistema de justicia nacional, de los delitos internacionales de genocidio y lesa humanidad, indicando que "el delito de Genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra son conductas reprochadas jurídica y socialmente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional" (página 5). Por su parte, en su expediente No. 87-2000 (sentencia de 28-06-01), la Corte de Constitucionalidad estableció que "Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fueren material de derechos humanos" (página 9).

Respeto de la referencia al artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra (sobre el otorgamiento de amnistías al final de conflictos

armados¹³), quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su excelencia que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha reiterado que dicha disposición tiene el propósito de “alentar la amnistía como una especie de liberación al término de las hostilidades respecto de los detenidos o castigados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades”; no pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho internacional”,¹⁴ aclarando que no puede amparar a los perpetradores de crímenes de guerra. De lo contrario, esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia, también se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 6.5 de dicho instrumento, en línea con los pronunciamientos de los órganos especializados en derecho internacional humanitario.¹⁵

Expresamos grave preocupación porque, de ser aprobada, la iniciativa de ley 6099 obstaculizaría el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a un recurso efectivo con las debidas garantías judiciales, y a obtener reparaciones, entre otros aspectos, debido a la extinción de la responsabilidad penal y de la pena de los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas, así como a la prohibición expresa de apelar las decisiones de otorgamiento de amnistía. Recordamos en tal sentido que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En particular, los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir acceso igual y efectivo a la justicia; y una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La reparación debe ser integral y efectiva, incluyendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En este contexto, también expresamos preocupación respecto de los riesgos de ataques y represalias que podrían correr las víctimas y operadores de justicia como resultado de la posible excarcelación de las personas que han sido sentenciadas como responsables. Quisiéramos recordar, en este sentido, la obligación de garantizar la protección y seguridad física y psicológica de los operadores de justicia, víctimas, testigos y defensores de derechos humanos involucrados en los procesos judiciales, a fin de que puedan llevar adelante sus funciones sin miedo a intimidaciones o represalias. Los Principios y directrices básicos antes mencionados estipulan que los Estados deben adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas (principio 12. b). También estipula la necesidad de tomar medidas preventivas que incluyan la protección de los profesionales del derecho (...) y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos (principio 23. d).

¹³ “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”

¹⁴ Citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Parada Cea y otros vs. El Salvador, caso No. 10480, Informe No. 1/99, 27 de enero de 1999, párrafo 116.

¹⁵ Ver: Corte IDH, *Caso de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia de 25 de octubre de 2012, párrs. 283 a 286. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Asimismo, expresamos profunda preocupación respecto de las disposiciones en la iniciativa de ley 6099 que establecen responsabilidad penal y administrativa contra las operadoras y los operadores de justicia que no cumplan con los procedimientos previstos para suspender la persecución penal y otorgar la libertad a personas sindicadas y condenadas por delitos cometidos durante el conflicto armado interno, lo cual contraviene el principio fundamental de la independencia judicial según el cual los operadores de justicia no deben estar sujetos a acciones penales o disciplinarias basadas en el contenido de sus decisiones.

En tal sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del PICDP, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Quisiéramos en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19). De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). Establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11). Establecen además que se garantizará la inamovilidad de los jueces, nombrados o elegidos, quienes tendrán garantizada la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando exista (principio 12).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar la información llevada a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el análisis presentado en esta comunicación.
2. Sírvese indicar de qué manera la iniciativa de ley 6099 cumple con las normas y estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación, y las garantías de no repetición de graves violaciones de derechos humanos, tal como se describen en la presente carta.
3. Sírvese indicar si se han celebrado consultas efectivas con todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las víctimas y la sociedad civil, sobre los objetivos y los detalles de la inactiva de ley y si se han tenido efectivamente en cuenta sus opiniones.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno en Guatemala. En particular, y ante el riesgo de retroceder en la lucha contra la impunidad, el goce efectivo de los derechos humanos de las víctimas, y el pleno respeto del estado de derecho en Guatemala, llamamos al Congreso de la República a que se abstenga de aprobar la iniciativa de ley 6099, intitulada "Ley para el fortalecimiento de la paz", en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las
garantías de no repetición

Gabriella Citroni
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados